

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para adoptar la decisión de fondo.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de marzo de 2024. AMMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 75

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO**, válida de mandatario judicial en contra de **JESUS ELIO ZEPEDA NAVA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO y **JESUS ELIO ZEPEDA NAVA**, contrajeron matrimonio civil el día 26 de octubre de 2012, en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 6184477.

Que dentro de la unión matrimonial **no** se procrearon hijos.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde hace más de nueve años. Con ese sustento factual, se persigue entre otras cosas, que se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado con **JESUS ELIO ZEPEDA NAVA**, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6 y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 13 de septiembre de 2023, corriendo el respectivo traslado e imprimiéndole el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **3 de octubre de 2023** la notificación personal a JESUS ELIO ZEPEDA NAVA; empero, el convocado desatendió la oportunidad, al no presentar contestación ni intervenir en la causa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto el asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, nos compete dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal contenida en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6° que consiste en la separación de cuerpos por más de dos años, que imponga declarar divorcio de matrimonio civil entre los consortes.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iii) De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 6184477-folio 9 de la subsanación a la demanda digita consecutivo 4-, en el que se lee que **ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO** y **JESUS ELIO ZEPEDA NAVA**, se casaron por el rito Civil el 26 de octubre de 2012 en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

iv) Notificado el demandado y surtido el respectivo traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito el supuesto fáctico enumerado, es el hecho *tercero*, donde se destacó que:

TERCERO: los señores esposos ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO Y JESUS ELIO ZEPEDA NAVA, llevan más de dos (2) años separados de hecho. Toda vez que, a comienzos del año 2018 se encontraban de manera *temporal* en el municipio de Tecámac - Estado de México, en dicho viaje empezaron las diferencias irreconciliables, motivo por el cual, a comienzos (primera semana) del mes de mayo del 2018 deciden separar los cuerpos y dar por terminada su relación sentimental, desde entonces no comparten techo, lecho y mesa.

v) El actuar indiferente del demandado y la presunción aplicada en este asunto, conlleva al divorcio del matrimonio civil rogado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio, en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

vi) Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por no haber existido oposición.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE.

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ADA ALEXANDRA SANDOVAL CAMACHO, identificada con la C.C. No.31.983.565 de Cali y

JESUS ELIO ZEPEDA NAVA, identificado con Pasaporte No. G-09962944 de México, realizado el 26 de octubre de 2012, en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 6184477, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción última, esto es en el libro de varios, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5° y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Dar por terminada las presentes diligencias, ARCHIVAR las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

**Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dea54fc4e907016878155ea39c15d46d33cdad61d5f9cfe3a2fcfb859d240**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**